



Academia de la Magistratura

RESOLUCIÓN N° 040 - 2019-AMAG-DG Lima, 17 de julio de 2019

VISTOS:

El Informe N° 568-2019-AMAG/DA de la Dirección Académica que eleva el Recurso de apelación y nulidad formulado por la señora Angie Aneika Agurto Hisbes, contra la Resolución N° 122-2019-AMAG/DA, Informe N° 311-2019-AMAG/PROFA e Informe Complementario N° 351-2019-AMAG/PROFA de la Subdirección del Programa de Formación de Aspirantes - PROFA; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 151° de la Constitución Política del Estado, la Academia de la Magistratura, se encarga de la formación y capacitación de jueces y fiscales en todos sus niveles, para los efectos de su selección, así como de la formación de los aspirantes a magistrados, para efectos de su selección;

Que, en el marco de la Convocatoria Pública al 23° Programa de Formación de Aspirantes – Primer, Segundo, Tercer y Cuarto Nivel de la Magistratura, y ante las solicitudes de reincorporación, la Subdirección del PROFA, a través de la Resolución Directoral N° 015-2019-AMAG/PROFA, del 25 de marzo de 2019, en torno al Proceso de Reincorporación que regula el Reglamento del Régimen de Estudios de la Academia de la Magistratura, aprobó por única vez la solicitud de reincorporación al referido 23° PROFA de la señora Angie Aneika Agurto Hisbes, en tanto la solicitante tiene pendiente la acreditación de dos actividades académicas, para culminar satisfactoriamente dicho Programa: 1) Taller: Comunicación Eficaz y Trabajo en Equipo, 2) Curso: Jurisprudencia Relevante en Materia Civil y Procesal Civil;

Que, atendiendo a la citada Reincorporación, se dispuso a través de la Oficina de Tesorería de la Academia de la Magistratura, las habilitaciones administrativas correspondientes, que posibiliten a la discente cumplir con sus obligaciones de pago correspondientes;

Que, posteriormente, con Resolución de la Dirección Académica N° 122-2019-AMAG-DA, de fecha 30 de mayo de 2019, considerando que la señora Agurto Hisbes no cumplió con el pago de la matrícula ni con el pago de los derechos académicos en el plazo establecido en la Resolución de incorporación, se Resolvió modificar la Resolución N° 015-2019-AMAG/PROFA, en el extremo de excluirla como incorporada al 23° Programa de Formación de Aspirantes, relevándola de sus obligaciones académicas y económicas generadas, y registrándola con abandono de la actividad;

Que, mediante correo electrónico de fecha 14 de junio del 2019, y Formato FUSA, se formula recurso de apelación, solicitando la recurrente la nulidad de la Resolución de la



Dirección Académica N° 122-2019-AMAG-DA, alegando lo siguiente: i) que, con fecha 16 de marzo de 2019, solicitó su Reincorporación al 23° PROFA 2019, para llevar dos actividades académicas; ii) Con fecha 09 de abril de 2019, la suscrita envió un e-mail al correo lgarcia@amag.edu.pe, solicitando el Desistimiento de la Reincorporación, y que por motivo de problemas económicos le fue imposible cancelar lo que correspondía al pago de las actividades; iii) Con fecha 5 de junio de 2019, la suscrita envió un e-mail a jnim@amag.edu.pe solicitando nuevamente se conceda el pedido de desistimiento, informando además que no ha recibido resolución alguna durante todo el año por parte de la AMAG, a su correo electrónico; iv) El 8 de junio pasado se le notifica de las Resoluciones N° 015-2019-AMAG/PROFA y Resolución de la Dirección Académica N° 122-2019-AMAG-DA, subsanándose la falencia procedimental advertida, tomando recién conocimiento de las citadas resoluciones; v) Con fecha 11 de junio solicita nuevamente desistimiento y reserva de vacante, aún no contestada por la AMAG;

Que, de la revisión del Informe N° 311-2019-AMAG/PROFA, la Subdirectora del PROFA, señala que, con fecha 14 de junio del presente año, la abogada Angie Aneika Agurto Hisbes, presenta recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 122-2019-AMAG-DA, al encontrarse disconforme con la misma, debido a que se encuentra pendiente el pronunciamiento al pedido de desistimiento a su reincorporación al 23° PROFA, extremo respecto del cual refiere que la Subdirección a su cargo, no ha recibido correo o FUSA sobre desistimiento de la citada abogada;

Que, sobre el particular, es de considerar lo alegado por la recurrente, respecto a que con fecha 09 de abril de 2019, envió un e-mail al correo lgarcia@amag.edu.pe, solicitando el Desistimiento de la Reincorporación, y que por problemas económicos le fue imposible cancelar lo que correspondía al pago de las actividades a las cuales fue reincorporada;

Que, con Informe complementario N° 351-2019-AMAG/PROFA, la Subdirectora del Programa de Formación de Aspirantes – PROFA, adjunta el e-mail de fecha 9 de abril de 2019, remitido por la apelante al correo electrónico del señor Luis Miguel García Rodríguez, siendo el tema comunicado: DESISTIMIENTO DE REINCORPORACIÓN AL PROFA 23, sustentado en motivos económicos;

Que, del referido correo electrónico (adjunto al Informe complementario N° 351-2019-AMAG/PROFA) se advierte además, que el mismo fue reenviado por la apelante el pasado 4 de junio de 2019, a los siguientes destinatarios: señora Jazmín Nin Monterroso y señor Walson Javier Ruiz Peralta;

Que, las fechas señaladas tienen relevancia, atendiendo a que la Resolución de la Dirección Académica N° 122-2019-AMAG-DA, de fecha 30 de mayo de 2019, que es materia de impugnación, fue notificada a la recurrente el 5 de junio de 2019, a través del Correo electrónico de la señora Shirley Berrocal Valdivia, con copia a los señores Jazmín Nin Monterroso y Walson Javier Ruiz Peralta, esto es, con posterioridad a los correos vinculados al Desestimiento formulado (del 09/04/2019 y 04/06/2019);

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, respecto a la formalidad en los procedimientos administrativos, prevé siguientes principios:

"Principio de informalismo.- Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos



formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público."

"Principio de eficacia.- Los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados".

Que, asimismo, prevé dicho dispositivo normativo en su artículo 86°, que es deber de la autoridad en los procedimientos administrativos, el de: i) Abstenerse de exigir a los administrados el cumplimiento de requisitos, la realización de trámites, el suministro de información o la realización de pagos, no previstos legalmente, ii) Velar por la eficacia de las actuaciones procedimentales, procurando la simplificación en sus trámites, sin más formalidades que las esenciales para garantizar el respeto a los derechos de los administrados o para propiciar certeza en las actuaciones;

Que, de la documentación recabada, independientemente si fue presentada a través del Formato FUSA, se determina que, efectivamente, a la fecha de emisión de la Resolución N° 122-2019-AMAG/DA, se encontraba pendiente el pronunciamiento sobre el Desistimiento de Reincorporación al 23° PROFA, formulado por la recurrente;

Que, en observancia a los Principios de Informalismo y Eficacia citados, es deber de las autoridades en el procedimiento, resolver explícitamente todas las solicitudes presentadas, salvo en aquellos procedimientos de aprobación automática;

Que, son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, entre otros, *el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez*, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto. Y son requisitos de validez de los actos administrativos, entre otros, el procedimiento regular, traducido en que antes de su emisión, el acto debe ser conformado por el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación;

Que, sobre el particular, a solicitud de la discente Angie Aneika Agurto Hisbes, se emitió la Resolución Subdirectoral N° 015-2019-AMAG/PROFA, a través de la cual se aprobó, por única vez, su reincorporación al 23° PROFA, para posteriormente (09/04/2019) formular la citada su Desistimiento a dicha Reincorporación, pedido que no ha merecido pronunciamiento hasta la fecha;

Que, la decisión adoptada por la Dirección Académica, a través de la Resolución impugnada no pueden mantenerse, por cuanto la recurrente tiene la condición de excluida del 23° PROFA, con la sanción que ello implica, no obstante la falta de pronunciamiento a la solicitud de Desistimiento formulada, que fuera presentada con antelación;

Que, en consecuencia, corresponde declarar la Nulidad de la Resolución Directoral N° 122-2019-AMAG-DA, y se emita pronunciamiento respecto a la solicitud de Desistimiento, en los términos que corresponda y conforme a las disposiciones que sobre el particular regulan dicha figura;

Que, en cuanto al funcionario facultado para la declaratoria de la nulidad de oficio, habiendo la Dirección Académica emitido la Resolución impugnada, corresponde que ésta sea declarada por la Dirección General, como Superior Jerárquico;

En uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de la Academia de la Magistratura N° 26335, y la Ley del Procedimiento Administrativo General;



SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar la Nulidad de la Resolución de la Dirección Académica N° 122-2019-AMAG/DA, de fecha 30 de mayo de 2019, que modifica la Resolución N° 015-2019-AMAG/PROFA en el extremo de Excluir como incorporada al 23° Programa de Formación de Aspirantes a la señora Angie Aneika Agurto Hisbes, y demás disposiciones relacionadas con la citada resolución, dada las consideraciones expresadas en los considerandos de la presente.

Artículo Segundo.- Se Dispone que la Dirección Académica y Subdirección del PROFA, ejecuten los procedimientos administrativos correspondientes, y se emita pronunciamiento respecto a la solicitud de Desistimiento, en los términos que corresponda y conforme a las disposiciones que regulan dicha figura.

Artículo Tercero.- Se dispone que el Programa Académico, efectúe las verificaciones necesarias, sobre las eventuales presentaciones de solicitudes de desistimiento u otras vinculadas a las actividades académicas.

Artículo Cuarto.- Notifíquese a la interesada a través de la Dirección Académica.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.


W. GRACE ARROBA UGAZ
Directora General
Academia de la Magistratura

